

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 29 de Noviembre de 1878 declara en su artículo 1.º que el Ejército constituye una institución especial por su objeto é indole, y asimismo establece que «todo lo relativo á su organización, en cuanto no afecte al presupuesto y al reemplazo», pertenece al Rey y á su Gobierno responsable. A éste toca, por tanto, regular cuanto se relacione con las necesidades de la disciplina y el buen orden en la manera de organizar las fuerzas de mar y tierra, y determinar las reglamentaciones especiales á que deben ajustarse en el ejercicio de algunos derechos políticos y administrativos aquellos que por llamamiento de la ley ó por vocación propia están sujetos á la Ordenanza militar y sufren la restricción de sus libertades en aras de una suprema necesidad de orden público y de vida nacional.

Así se ha establecido constantemente la prohibición para los militares y marinos de asistir á reuniones políticas, de dirigir peticiones colectivas á las Cortes, de discutir en la prensa asuntos de servicio sin superior autorización, y no menos necesaria que todas esas garantías es la de que los propios Jefes de las instituciones militares conserven atribuciones y facultades eficaces sobre la constitución y modo de funcionar todas las Asociaciones que ostenten carácter militar, aunque no tengan por sus estatutos fines políticos.

No tiene, en efecto, razonable explicación que materia de suyo tan ocasionada á influir en la disciplina como la de la creación y existencia de Círculos y Asocia-

ciones ó Corporaciones de militares, quede exclusivamente regida, como lo está hoy, por la Autoridad del Gobernador y el fallo de los Tribunales civiles, y nosólo el espíritu, sino la propia letra y disposición expresa de la ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, excluye previsoramente de sus preceptos cuanto se relacione con el Ejército, puesto que exceptúa de ellos los institutos que existen ó funcionan en virtud de leyes especiales, y el Ejército es, según su propia ley constitutiva, institución especial y por la propia razón le es la Armada.

No son, por tanto, dudosos ni el derecho del Gobierno responsable para sujetar la creación de Asociaciones con carácter militar á la aprobación previa de las Autoridades de Guerra y de Marina, ni la conveniencia del Ejército y del país en que esos Centros no se creen sin la intervención precisa de los que, teniendo sobre sí las gravísimas responsabilidades de la disciplina, no pueden quedar sin medios de acción para mantenerla.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 9 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles no podrán aprobar los reglamentos ni consentirán la organización de Sociedades con denominaciones militares, ó que aun no teniéndolas estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes al Ejército, sin que los solicitantes hagan constar el previo permiso de los Capitanes generales de las regiones, ó de las

Autoridades correspondientes de Marina si la Asociación fuera de individuos de Cuerpos de la Armada.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, por virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros, podrán disolver los Círculos existentes sujetos á los preceptos de este decreto ó los que se creen en lo sucesivo, cuando estimen que perturban la disciplina de sus respectivos institutos, ó cuando por su organización y fines no se hallen en armonía con los principios que deben servir de fundamento á la constitución del Ejército y la Armada.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 102, 103 y 104 del Código penal quedarán redactados como sigue:

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote, de día, en sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo, y á las diez y ocho horas de notificarle la señalada para la ejecución, que no se verificará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hecha la notificación expresada en el artículo anterior, la Autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia dispondrá que el reo sea instalado en lugar aislado de la misma prisión, y no permitirá que comuniquen con el condenado sino las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador ó su dele-

gado, los Sacerdotes ó Ministros de la religión é individuos de Asociaciones de caridad que hubieren de auxiliarle, el Médico de la cárcel, un Notario, si el reo quiere otorgar testamento ó ejecutar cualquier acto oral, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos, y mediante expreso consentimiento del reo, su representación y defensa en la causa, é individuos de su familia ó cualquiera otra persona que por circunstancias especiales obtuviese permiso de la Autoridad judicial al prudente arbitrio de ésta.

Art. 104. Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial designado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Jefe y empleados de la prisión que el Jefe designe, los Sacerdotes ó Ministros de la religión é individuos de las Asociaciones de caridad que auxiliaren al reo, y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen á concurrir.

En el momento de la ejecución se izará, en parte visible desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que se mantendrá ondeada durante todo el día.

El cadáver podrá ser entregado para su inhumación á la familia del reo, y, en su defecto, á personas piadosas.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Para acreditar la ejecución de la pena, se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hubiesen presenciado, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Autoridad judicial observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes á la ejecución.

Portanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

ACION PUBLICA DE LOGROÑO.

1.º trimestre

por descuentos de las escuelas de esta provincia.

GADAS					COBRADAS					DEBE				
PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					EN EL TRIMESTRE									
10 por 100	8 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	8 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	8 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	4 69	»	»	23 14	6 88	4 69	»	»	11 57	6 88	4 69	»	»	11 57
»	»	271 70	»	469 44	»	»	271 70	»	271 70	6 88	4 69	»	»	11 57
3 44	4 13	»	»	15 14	3 44	4 13	»	»	7 57	3 44	4 13	»	»	7 57
9 07	10 88	»	»	28 55	3 91	4 69	»	»	8 60	9 07	10 88	»	»	19 95
9 07	8 27	41 16	22 28	161 87	3 91	2 08	41 16	22 28	69 43	9 07	6 19	»	77 18	92 44
2 51	3 01	»	»	11 04	2 51	3 01	»	»	5 52	2 51	3 01	»	»	5 52
2 50	3 »	»	»	11 »	2 50	3 »	»	»	5 50	2 50	3 »	»	»	5 50
27 22	25 89	314 25	»	370 11	1 25	1 50	»	»	2 75	27 22	25 89	314 25	»	367 36
3 10	3 72	»	»	13 64	3 10	3 72	»	»	6 82	3 10	3 72	»	»	6 82
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35
5 16	6 19	»	»	52 27	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	1 79	33 97	»	40 92
»	»	»	»	55 47	»	»	»	»	»	»	»	»	55 47	55 47
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
6 52	6 95	»	»	18 29	4 38	4 38	»	»	8 76	4 33	5 20	»	»	9 53
1 98	2 37	»	»	8 70	1 98	2 37	»	»	4 35	1 98	2 37	»	»	4 35
5 16	»	»	101 89	214 10	5 16	»	»	101 89	107 05	5 16	»	»	101 89	107 05
5 16	5 57	20 37	»	139 29	5 16	5 57	20 37	»	31 10	5 16	»	2 27	100 76	108 19
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35
»	1 21	»	»	4 96	»	1 21	»	»	1 21	»	3 75	»	»	3 75
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	»	»	135 84	285 44	6 88	»	»	135 84	142 72	6 88	»	»	135 84	142 72
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
6 88	8 25	»	»	30 26	6 88	8 25	»	»	15 13	6 88	8 25	»	»	15 13
»	4 69	»	»	9 38	»	4 69	»	»	4 69	»	4 69	»	»	4 69
3 44	4 13	»	»	15 14	3 44	4 13	»	»	7 57	3 44	4 13	»	»	7 57
3 44	4 13	»	»	15 14	3 44	4 13	»	»	7 57	3 44	4 13	»	»	7 57
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
2 19	2 63	»	»	9 64	2 19	2 63	»	»	4 82	2 19	2 63	»	»	4 82
1 56	1 88	»	»	6 88	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	1 88	»	»	3 44
2 81	2 25	»	»	11 25	2 81	2 25	»	»	5 06	2 81	3 38	»	»	6 19
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2 25	2 70	»	»	38 56	2 25	2 70	»	»	4 95	2 25	1 59	29 77	»	33 61
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
5 16	»	»	101 89	117 85	5 16	»	»	101 89	107 05	5 16	5 64	»	»	10 80
»	»	»	»	9 05	»	»	»	»	»	»	»	»	9 05	9 05
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35
2 19	2 63	»	»	9 64	2 19	2 63	»	»	4 82	2 19	2 63	»	»	4 82
1 56	1 88	»	»	46 78	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	» 62	41 16	»	43 34
1 56	1 88	»	»	6 88	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	1 88	»	»	3 44
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35
1 56	»	»	»	3 12	1 56	»	»	»	1 56	1 56	»	»	»	1 56
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35
1 88	2 25	»	»	8 26	1 88	2 25	»	»	4 13	1 88	2 25	»	»	4 13
1 56	»	»	»	3 12	1 56	»	»	»	1 56	1 56	»	»	»	1 56
3 91	» 83	126 93	»	289 96	3 91	» 83	126 93	»	131 67	3 91	»	154 38	»	158 29
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
3 75	4 50	»	»	16 50	3 75	4 50	»	»	8 25	3 75	4 50	»	»	8 25
5 16	»	»	101 89	214 10	5 16	»	»	101 89	107 05	5 16	»	»	101 89	107 05
5 16	6 19	»	»	22 70	5 16	6 19	»	»	11 35	5 16	6 19	»	»	11 35
1 56	1 88	»	»	6 88	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	1 88	»	»	3 44
1 55	1 88	»	»	6 87	1 56	1 88	»	»	3 44	1 55	1 88	»	»	3 43
1 55	1 88	»	»	6 87	1 56	1 88	»	»	3 44	1 55	1 88	»	»	3 43
1 56	1 88	»	»	6 88	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	1 88	»	»	3 44
1 56	»	61 74	»	126 60	1 56	»	61 74	»	63 30	1 56	»	61 74	»	63 30
7 82	9 38	»	»	25 80	7 82	9 38	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60
7 82	9 38	»	»	25 80	7 82	9 38	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
3 91	4 69	»	»	17 20	3 91	4 69	»	»	8 60	3 91	4 69	»	»	8 60
1 56	1 88	»	»	6 88	1 56	1 88	»	»	3 44	1 56	1 88	»	»	3 44

(Se continuará)

Juzgado de 1.^a instancia é instrucción DE LOGROÑO.

CIRCULAR

Un recurso formulado ante el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de La Coruña por Letrados del Juzgado de Cambados, solicitando se dejase sin efecto la resolución dictada por el Juez de primera instancia de dicha localidad prohibiendo la asistencia de asociados á los juicios de faltas, ha motivado acuerdo de la sala de Gobierno del Tribunal Supremo que comunica el Excmo. Sr. Presidente de dicho superior Tribunal á los Ilmos. Sres. Presidentes de las respectivas Audiencias Territoriales, por el que, y en virtud de la facultad que confiere el art. 5.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, declara en sesión de aquella fecha y de conformidad con el dictamen emitido por el Excmo. Sr. Fiscal, que es potestativo en los interesados valerse de asociados, sean ó no Letrados para la celebración de los juicios de faltas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 858, en relación con el número 5.º del 856 de la mencionada ley, si bien deberán satisfacer los honorarios ó derechos que aquellos devenguen la parte que utilizare sus servicios aunque sea condenada en costas la contraria y que tal resolución háse participado para que sobre extremo tan importante exista la debida uniformidad, á las Presidencias de las Audiencias Territoriales, y estos Centros á los respectivos Juzgados de primera instancia é instrucción.

Al cumplimentar este Juzgado tan respetable resolución, he acordado llamar la atención de los Jueces municipales del partido para que observen y hagan guardar y guarden tal decisión y que en modo alguno va alterada, evitando á este Juzgado imponer correctivos por su inobservancia, ordenándoles que una vez llegado á su poder el BOLETIN OFICIAL que la inserte, acusen recibo inmediatamente.

Logroño 14 de Abril de 1900.—El Juez de primera instancia é instrucción, M. Eduardo García de Juan.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Homobono Ardanza, á nombre de D. Basilio López Soto, del comercio de esta ciudad, contra D. José Urresti, en reclamación de pesetas, tengo acordado sacar á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veintiseis por ciento de su tasación los géneros de comercio que se le tienen embargados, para con su importe hacer pago al acreedor; cuyo acto tendrá lugar el día veintiocho de los corrientes á la hora de las doce de su mañana en la sala Audiencia del Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta; el total importe de los bienes es el de mil ochocientos cincuenta y una pesetas diez céntimos y el tipo por el que se sacan á la venta es el de mil trescientas ochenta y ocho pesetas treinta y un céntimos, y no se detallan los bienes por evitar prolijidad y se hallan descritos en la diligencia de peritación en donde consta también la tasación dada á cada uno de ellos, cuyos autos están

de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y los bienes en poder del depositario D. Francisco Muro.

2.º Los que deseen hacer proposición á la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo señalado.

Dado en Logroño á catorce de Abril de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—P. S. M., Casiano Alcate.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Tomás Aguado Ortiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero último, en armonía á lo estatuido en el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1855, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos, como los hacendados farasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos legales que acrediten la legal transmisión y el pago á la Hacienda por el impuesto de derechos reales, para cuya presentación se concede hasta la terminación del actual mes; y con la advertencia que una vez transcurrido dicho período no les serán admitidas, como también se devolverán las que no vengán reintegradas con un sello móvil de diez céntimos.

Fuenmayor 14 de Abril de 1900.—Tomás Aguado.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1901, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán las relaciones de alta y baja durante el mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento reintegradas en papel de oficio, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Viniere de Arriba 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Raimundo Parra.

Don Eugenio García del Moral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido por el Real decreto de 4 de Enero último en su art. 4.º, en consonancia con lo dispuesto en el 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1855, ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año 1901.

En su consecuencia los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar en esta Secretaría hasta el 15 de Mayo próximo, las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas y acompañando documentos que justifiquen su adquisición y pago de los derechos á la Hacienda.

Autol 14 de Abril de 1900.—Eugenio García del Moral.

Don Eugenio Ruiz Pastor, Alcalde constitucional de esta villa, Presidente de la Comisión de Evaluación de la misma.

Hago saber: Que con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 58 al 61 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1855, ha de procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la formación del apéndice de altas y bajas al amillaramiento, de esta villa, que ha de servir de base para los repartimientos de 1901, á cuyo efecto, los contribuyentes que hayan sufrido alteración

en sus fincas ó ganados, presentarán dentro del corriente mes de Abril las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, justificando con los documentos y cartas de pago el haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, advirtiendo que terminado que sea el plazo señalado, no serán admitidas para los repartimientos de mencionado año.

Préjano 10 de Abril de 1900.—Eugenio Ruiz.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NÁJERA

AÑO ECONÓMICO DE 1900

1.º TRIMESTRE

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4532	87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10367	21
<i>Cargo.</i>	14900	08
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5613	22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	9286	86

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	"	"	"	"	"	"
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	"	"	"	"	"	"
8.º Resultados.	4532	87	1064	13	5597	"
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	9303	08	9303	08
10. Reintegros.	"	"	3427	34	3427	34
TOTAL DE INGRESOS.	4532	87	13794	55	18327	42
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	"	"	"	"	"	"
2.º Policía de seguridad.	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural.	"	"	"	"	"	"
4.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
5.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
6.º Obras públicas.	"	"	"	"	"	"
7.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	"	"	5518	44	5518	44
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	"	"	94	78	94	78
12. Resultados.	"	"	3427	34	3427	34
TOTAL DE PAGOS.	"	"	9040	56	9040	56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Nájera á 3 de Abril de 1900.—El Depositario, Norberto Rodríguez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Nájera á 3 de Abril de 1900.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.